

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 05753 - M. 748965 - Valor C\$ 170.00

Acuerdo Ministerial No. 8 - 2004

El Ministro Agropecuario y Forestal

CONSIDERANDO**I**

Que a través del Acuerdo Ministerial 01-2004 se actualizó la lista de productos y subproductos de origen animal procedentes de países infectados con Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

II

Que esa disposición ministerial en su acuerdo cuarto estableció que el listado de productos restringidos nombrados en la misma, podrán modificarse si un análisis de riesgo indica que el estatus sanitario de país afectado mejora de acuerdo a la clasificación de la OIE.

III

Que con base en información establecida por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) los productos y subproductos de origen bovino consistentes en lengua, hígado, corazón, riñón y labios de bovino no representan riesgos para la salud humana y animal por Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)

PORTANTO

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento y la Ley No. 291 "Ley Básica de Sanidad Vegetal y Salud Animal y su Reglamento" y el Decreto 59-2003 Reformas y Adiciones al Decreto 2-99 Reglamento de la Ley N° 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal

ACUERDA

Primero: Modifíquese el listado de productos y subproductos de origen bovino procedentes de países infectados con EEB que fue actualizado mediante Acuerdo Ministerial 01-2004 en las siguientes fracciones arancelarias y el cual queda de la siguiente forma:

	Fracción Arancelaria	Productos	Especie
7	0206.20	Visceras para consumo humano ¹	Rumiantes
25	300230	Biológicos (vacunas) y excipientes ²	Rumiantes
32	230910	Alimentos para animales	Varias

1/ únicamente se permitirá la importación de lengua, corazón, riñones, labios. Deben de proceder de animales menores de 30 meses de edad al momento del sacrificio. Proceder de plantas certificadas por la autoridad sanitaria competente y tener implementado BPM, SSOP y HACCP.

Hígado procedente de animales de cualquier edad. Proceder de plantas certificadas por la autoridad sanitaria competente y tener implementado BPM, SSOP y HACCP.

2/ únicamente se permitirá la importación de vacunas cuando el suero fetal bovino usado para su fabricación proceda de países libres de EEB.

3/ únicamente se permitirá la importación de alimentos para uso de animales no susceptibles a EEB según OIE ó que se certifique que el producto no fue elaborado utilizando proteínas de rumiantes.

Segundo: El listado de productos restringido podrá modificarse mediante Acuerdo Ministerial cuando el estatus sanitario de los países infectados por EEB mejore de acuerdo a la clasificación de la OIE.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Abril del año dos mil cuatro. Ing. José Augusto Navarro Flores, Ministro.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Reg. No. 5553 - M. 0716034/0716025 - Valor C\$ 340.00

**AVISO DE LICITACIÓN RESTRINGIDA
No. 02-INTUR-2004**

El Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR, entidad descentralizada del Poder Ejecutivo a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida, según Resolución Administrativa 05-INTUR-2004 con fecha treinta de abril del dos mil cuatro de la Presidencia Ejecutiva de INTUR, invita a las Personas Naturales y Jurídicas autorizadas en nuestro país para la prestación de Servicios Complementarios e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para la prestación de

"SERVICIOS DE CONEXIÓN A INTERNET"

Esta contratación es financiada con fondos propios de INTUR.

Los servicios solicitados deberán ser prestados en el Instituto Nicaragüense de Turismo, INTUR, durante un plazo de 12 meses